



designara, y pidió que se condenase a su hermano Don Marcelino a que se le entregara y le abonase los daños y perjuicios que había ocasionado con su resistencia y las costas.

Resultando que el D. Marcelino contestó a la demanda, pidiendo que se le absolviera de ella con imposición de perpetuo silencio y las costas al actor, y además reconoció a éste por mutua petición para que le pagara las cantidades que afirmó ser en deber, tanto por razón de las que le dió para mantenerse y entrego en pago de sus deudas, como por las que resultaba alcanzado, según las cuentas que presentaba, para que le abonase también lo que él había gastado en su primera y en su segunda instancia, y para que se declarase la falsedad de cierto libelo publicado por el D. Ventura.

Resultando que conferido traslado al demandante solicitó en escrito de 14 de Febrero de 1863, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, que se decidiese que no era admisible en este pleito la reconvencción deducida por su hermano, el cual podría usar de su derecho dándole y como correspondiese, y que declarado así se le entregaran nuevamente los autos para replicar.

Resultando que impugnada esta pretensión por Don Marcelino, el cual sostuvo que debían discutirse juntamente y ante el propio Juez la demanda y la reconvencción; en sentencia de 14 de Abril se declaró no haber lugar a lo que pedía el D. Ventura, y se mandó que evacuara el traslado que se le había conferido en 20 de Enero.

Resultando que en la sentencia apelada, y en consecuencia de ella, se declaró admisible la reconvencción únicamente en lo relativo a los gastos y expensas que hubiese ocasionado al D. Marcelino la alimentación y educación del niño Ricardo, é inadmisibles en este juicio en cuanto a los demás extremos que comprende.

Resultando que contra este fallo interpuso D. Marcelino, dentro de los diez días, recurso de casación fundado en la infracción de las leyes que cito, y además en la causa séptima del art. 1.013 de dicha ley.

Y considerando que la parte de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación en el fondo no puede decirse que ponga término al juicio ni haga imposible su continuación, puesto que respecto a las cuestiones que comprende, y atendida la naturaleza de ellas, ha reservado el derecho para reclamar en otro juicio.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Diciembre del año último, como por el D. Ventura, y que devolvamos los autos a la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel García de la Cotería.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio María Alvarez con D. Santiago y D. José María y Alvarez, sobre reivindicación de una parte de casa.

Resultando que Don Antonio Alvarez y su mujer Doña Lucía Diaz de los Reyes otorgaron testamento en la ciudad de Granada a 24 de Marzo de 1819 y una memoria en 30 de Octubre de 1821, en los que nombra herederos a sus cinco hijos D. Mariano, D. Antonio, D. Tomás, Doña María Josefa y Doña María de los Angeles, mejorando a esta última en el tercio de sus bienes en usufructo hasta su fallecimiento, sin que lo pudieran heredar sus hijos si los tuviese, volviendo precisamente a sus hermanos para que lo dividieran por partes iguales, y por el que hubiese fallecido sus hijos o representantes, pero caso de no haberlos de llevar más, aunque fueran varios, que lo que le hubiera podido tocar a su padre a quien representasen, subdividiéndola entre los que hubiera con igualdad, y por último, señalaron la mejora en la casa que habitaban en la calle del Buen-Suceso, si cupiese, cubriéndose de lo contrario el todo de dicha casa en la parte de su haber como heredero.

Resultando que ha ocurrido el fallecimiento de estos testadores se justificó la casa de la calle del Buen-Suceso en 17.413 rs., de los que se adjudicaron a Doña María de los Angeles Alvarez 97.422 rs. para el usufructo de la mejora del tercio, y lo restante en parte de pgo de sus legítimas, y que por escritura de 21 de Agosto de 1830, su hermano D. Mariano, como propietario de aquella cantidad, en unión de sus hermanos Doña María Josefa, casada con D. Santiago Martín, y D. Tomás, por terceras partes, vendió la casa a su hermano político D. Santiago Martín, que aceptó la venta.

Resultando que D. Tomás Alvarez Diaz otorgó testamento en 21 de Enero de 1842, por el que legó a su hermana Doña María Josefa la parte que le pertenecía en la citada casa, la cual, ocurrido su fallecimiento, pasaría en posesión y propiedad a la hija de su citada hermana Doña María Rosa Martín; que D. Santiago Martín y su esposa Doña María Josefa Álvarez nombraron herederos a sus tres hijos D. Antonio, D. José y Doña Rosa, que a su vez, en testamento de 28 de Noviembre de 1860 nombró herederos a sus dos hermanos; y que, por último, Doña María de los Angeles Álvarez otorgó su última disposición en 5 de Febrero de 1861, nombrando únicos y universales herederos a sus dos sobrinos los mencionados D. Santiago y D. José María y Alvarez.

Resultando que D. Antonio María Alvarez, hijo de Don Mariano y de Doña María Josefa Gutiérrez, estableció demanda en 11 de Julio de 1861 en la que, alegando que D. Santiago y D. José María se habían apoderado por completo de la casa en que había constituido la mejora hecha a Doña María de los Angeles, y que por esta razón la propiedad de aquella no se había transmitido a ninguno de ellos, y si únicamente a los sobrinos que la habían sobrevivido, siendo por lo tanto nula la enajenación hecha por su padre D. Mariano a favor de su hermano político, pidió se declarase que la citada casa, en la que se había constituido la mejora hecha a Doña María de los Angeles, pertenecía por mitad al demandante y a los hijos de Doña María Josefa Álvarez, uno de los que habían sobrevivido a la usufructuaria, condeados en su virtud a Don Santiago y a D. José María y Alvarez a restituirlas dicha mitad, y al abono de las rentas correspondientes a ella desde el fallecimiento de la usufructuaria.

Resultando que D. Santiago y D. José María y Alvarez impugnaron la demanda sosteniendo que la mejora no había sido condicional porque la consolidación del usufructo dejado a Doña María de los Angeles con la propiedad dejada a sus hermanos era un acontecimiento que precisamente había de realizarse, por más que no pudiera señalarse el día; y que por lo tanto los derechos consignados en la disposición testamentaria de D. Tomás Alvarez y Doña Lucía Diaz eran ciertos y seguros desde el acto de su muerte, no siendo posible que la casa dejara de tener un propietario, puesto que el usufructo era una mera servidumbre personal y como todas ellas constituida en propiedad ajena.

Resultando que absueltos D. Santiago y D. José María de la demanda por la sentencia de vista que en 10 de Julio de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada revocando la de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando al interponerle como infringidas, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, la doctrina establecida en consonancia con ella en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Junio de 1854 y 30 de Abril de 1857, la ley 6.ª, tit. 8.ª, Partida 6.ª, en que se apoyaba el fallo, en cuanto se aplicaba a casos y personas a que no se entiende, ó a lo que otras prohiben, como en general lo hacen la ley 12, tit. 34, Partida 7.ª, que sanciona el principio de que nadie puede dar lo que en si no tiene, y la sentencia de 21 de Mayo que estableció que no se puede transmitir dominio que no se tiene; y en concreto la ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que determina que el testador no puede disponer de lo que no es su patrimonio, y la ley 33, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que declara nula la venta de cosa ajena, doctrina que establece asimismo la sentencia últimamente citada.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier. Considerando que los testadores, al instituir herederos universales a sus hijos en el testamento que es objeto del presente pleito y al legar a una de sus hijas el tercio de sus respectivos bienes en usufructo durante su vida previniendo que fallecida esta volviesen los bienes en que se constituyesen las mejoras a la masa general para que fuesen distribuidos entre los herederos o sus representantes, dispusieron de la propiedad de todos ellos, sin otra limitación que su ejercicio que la relativa al usufructo de los legados, que fué lo que únicamente se segregó del haber hereditario.

Considerando que al que le fue firme y subsistente esta disposición por el fallecimiento de los testadores, adquirieron sus hijos, ó los que en aquella sazón los representasen, desde luego y en fuerza de la institución misma, al propio tiempo que el dominio pleno y absoluto en la masa general de la herencia, el derecho de nuda propiedad en la parte alicuota de las mejoras, de cuyo derecho no pudieron válidamente disponer, así como de lo que les dejaron por el título de herencia se les transmitió.

Considerando que entendidas por la ejecutoria las palabras del testador llamando así como ellos suenan, no han sido infringidas la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, ni la jurisprudencia establecida en su consonancia en las sentencias de este Supremo Tribunal, citadas en el recurso, sin que tampoco hayan podido serlo las que sancionaron el principio de que no se puede dar lo que no se tiene, que por lo expuesto se citan inoportunamente.

Y considerando que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casación, y si sólo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina cometidas en ellas; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio María Alvarez.

que quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera M-nicos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Rodríguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, segunda sección del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE EN Rs. en. Cents.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago números 1.652 á 1.655 inclusive ha figurado ya en los estados de los meses de sus respectivos acuerdos entre los pendientes de expedición. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamientos de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltárles algún requisito.

ANUNCIOS OFICIALES. Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Agricultura.—Exposición Internacional Franco-española de Bayona. Publicado en la GACETA del día 14 del corriente mes para conocimiento de los que se propongan ser expositores, el reglamento circular por la Comisión general de Bayona para las Secciones de Comercio, Industria y Agricultura, se inserta literalmente y para iguales fines el que, impreso en Bayona, debió de recibirse por conducto del Consúl español, relativo á la sección de Bellas Artes.

6.º Importe del salario diario. 7.º Condiciones higiénicas de los talleres. 8.º Clase y fuerza del motor. 9.º Número de los talleres, fogos, hornos &c. 10.º Cantidad anual de la fabricación. 11.º Medallas ó recompensas obtenidas. 12.º Designación de los objetos expuestos. 13.º Volumen de los mismos. 14.º Valor de los mismos. 15.º Precauciones ó disposiciones especiales para la instalación. 16.º Apellido del representante en Bayona. 17.º Varios informes. (Fecha y firma.)

arriepdo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA BAJO EL PATRONAZGO DE S. M. EL EMPERADOR. Reglamento de la sección de Bellas Artes. Artículo 1.º La Exposición internacional Franco-española, instituida en la ciudad de Bayona para el año 1864, recibirá las obras de arte de ambas naciones. Se abrirá el día 4.º de Julio y se cerrará el 4.º de Octubre del mismo año. 2.º Se admitirán en la Exposición las obras de: Primero. Pintura, incluidos dibujos, aguados, pasteles, miniaturas, esmaltes y porcelanas. Segundo. Escultura y grabado en medallas. Tercero. Grabado. Cuarto. Litografía. Quinto. Arquitectura. Sexto. Vidrieras pintadas. Séptimo. Fotografía. 3.º No podrán ser presentados los cuadros ni otros objetos sin marco, ni más copias que las que reproduzcan una obra en un estilo diferente, como por el dibujo ó sobre porcelana ó esmalte. 4.º Las obras que tengan marcos de forma redonda ú ovalada es menester que se hallen ajustadas sobre tablas cuadradas y doradas. 5.º Las obras destinadas á la Exposición deben dirigirse al Sr. Alcalde de Bayona Presidente de la Comisión general, y llegar á su destino del 1.º de 20 de Junio; pasado este término ya no serán admitidas. 6.º Las obras que se envíen á la Exposición deberán llevar franques de porte hasta el mismo local donde tenga lugar.

Los ejemplares, así del reglamento como de los formularios que se han recibido, se facilitarán, á los que lo deseen, en la portería del Ministerio de Fomento. Sin perjuicio de que los interesados dirijan al Alcalde de Bayona los Boletines de la declaración de 21 de Agosto de 1861 en el que se sucesivo se determine, los expositores que aspiren á los beneficios señalados en la Real orden de 12 del corriente publicada en la GACETA del 14, presentarán oportunamente las relaciones de objetos que en la misma se expresan. Madrid 21 de Mayo de 1864.—El Director general, Manuel María de Azofra.

de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 11 de Junio próximo se celebrará subasta pública en esta Dirección general, ante los Gobernadores de Huelva y Sevilla y ante la Junta de Jefes de las minas de Riotinto para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates, la conducción de los calcinados, vitriolos y tierras vitrioladas, desde las plantas de calcinación ó descargaderos de los pozos á los pilones de cementación y otras varias conducciones necesarias en las expresadas minas durante los dos años económicos de 1864 á 1866. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en los puntos en que aquella tenga lugar, siendo los tipos máximos admisibles señalados para el remate los siguientes: Por cada quintal métrico de mineral vitriolo y tierras vitrioladas que se extraiga por los malacates, 47 centimos de real, cuando proceda del tercero, cuarto y sexto piso, y 48 centimos de id. cuando procedan del sétimo y octavo piso. Por cada quintal métrico de herramientas, maderas ú otros efectos que también se extraigan por dicho malacate, sean del piso que fuesen, 35 centimos de real. Por cada metro cúbico de mineral calcinado que resulte haber conducido á los pilones del primer departamento de cementación, 9 rs. Por cada id. de id. de id. que resulte haberse conducido á los pilones del segundo y tercer departamento de cementación, 45 rs. Por cada id. de id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzcan á los pilones del primer departamento, 11 rs. Por cada id. de id. de id. que se conduzcan á los pilones del segundo y tercer departamento, 20 rs. Por cada arroba que facilite, 50 rs. diarios. Por la caballería que facilite cuando fuese necesario, 10 rs. diarios. Por cada arroba de cobre fino que resulte conducido desde la fábrica del reverbero, 10 centimos de real, y desde el tercer departamento, 45 centimos de id. Por cada quintal métrico de escoria que resulte conducido desde la fábrica del reverbero desde el primer departamento de cementación 46 centimos desde el segundo departamento, 50 cent.; desde el tercer departamento un real, y desde el canal de lago 2 rs. Por cada arroba de cobre negro que resulte conducido á la fábrica del reverbero, desde la fábrica de San Francisco á la de San José, 5 centimos de real, y desde la fábrica de los Desamparados, 8 cent.

Los expositores disfrutarán, por supuesto, de una rebaja de 100 céntimos por la comisión de las empresas de los ferro-carriles en Francia y en España, sobre los precios de transportes de los objetos destinados á la exposición. Por excepción, la comisión tomará á su cargo los gastos de transporte de aquellas obras que deseara tener, y hará gozar de este privilegio á aquellos artistas que tendrá á bien invitar. Estas invitaciones serán personales y serán emanadas de la Secretaría de la Sección de Bellas Artes. 7.º Los artistas franceses y españoles remitirán, lo más tarde el 1.º de Junio, el Boletín que habrán recibido, en el cual indicarán: Primero. Su nombre y apellido. Segundo. El número de cuadros ú otras obras de arte que desean exponer. Tercero. El espacio que necesitan en alto y ancho. 8.º Cada cajón destinado á la Exposición tendrá escrito, de una manera clara, la indicación: Del lugar donde ha sido expedido. El nombre del exponente ó del que lo envía, y la designación de los objetos que contiene. 9.º La comisión de Bellas Artes se reserva el derecho de admitir ó de no admitir las obras que se envíen á la Exposición. 10.º La comisión tomará todas las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda clase de averías; sin embargo, si á pesar de estas precauciones se declarase un siniestro la comisión no tomará á su cargo los daños y perjuicios que pudieran resultar; deja á los exponentes los riesgos y peligros, así como los gastos de seguros si juzgan por conveniente recurrir á esta garantía. 11.º Se ejercerá la más estricta vigilancia sobre todos los objetos expuestos; pero la comisión no será responsable de los robos que pudieran cometerse. 12.º Los cuadros que se exhiban no podrán ser retirados hasta que se cierre la Exposición. 13.º La Comisión general fijará, tanto para la España como para la Francia, un número de jueces proporcional al de los exponentes y á la importancia de las obras expuestas. Estos jueces se tomarán sobre las listas presentadas por las Subcomisiones. 14.º En los 15 días después de cerrada la Exposición, los exponentes ó sus representantes se presentarán para retirar los objetos que se exhibieron. El Presidente de la Comisión de Bellas Artes, A. de Larrazte Dístéguy.—El Presidente honorario, José de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 4.º. Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente á la tercera sección de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición. Los aspirantes que tuvieren que acreditar nuevos méritos contraídos desde la publicación de la última vacante de esta clase, elevarán sus solicitudes á esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta anuncio en la GACETA, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Por cada arroba de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José ó de fundición, siendo de su cuenta todo el surtido de escoria cubre y fundada, y la conducción de escorias del reverbero á la de San Francisco, 25 centimos de real. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates, conducción de los calcinados, vitriolos ó tierras vitrioladas, desde las plantas de calcinación ó descargaderos de los pozos á los pilones de cementación y otras varias conducciones en el establecimiento de minas de Riotinto durante los dos años económicos de 1864 á 1866, se comprometo á tomar á su cargo los expresados servicios, bien por los tipos fijados en el condiccion 8.º, ó bien bonificando el importe de los devengos mensuales en... reales... céntimos por ciento. (Fecha y firma.) Madrid 21 de Mayo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Segunda enseñanza. Vacantes las Cátedras de Lógica y Ética en los Institutos de Sevilla y Valladolid, de la Historia natural en el de este último punto y en el de Jerez, de la Mecánica industrial en el de Cádiz, la de Retórica y Poesía en el de Murcia, la de Latin y Castellano en el de Granada y la de Física y Química en el de Jerez, se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del reglamento para la provisión de cátedras aprobado por S. M. en 1.º de corriente. Madrid 23 de Mayo de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, para el adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Altable, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad de 8.200 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna durante á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arande á instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1.300 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, en los que no lo tuvieren al de su colización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se bagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se recibieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una. Madrid 20 de Mayo de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

Junta de la Deuda pública. Relación de las liquidaciones del personal que han resultado por haber sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos salarios se comprenden en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se verifiquen por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos. Número de las liquidaciones. Nombre de los acreedores. Importe del crédito. CUENCA. 42342 D. Marcelo García Hidalgo... 6.210,95 42343 D. Carlos García... 45.343,65 42344 D. Judas García... 23.792,77 42347 D. Gregorio Gomez... 5.813,36 42348 D. Francisco González... 6.616,86 42349 D. Fernando Grimaldo... 2.500 42351 D. Lucas Hinarjos... 6.837,90 41073 D. Lorenzo Justo... 3.879 42354 D. Marcelino Rafael Jimenez... 522 42355 D. Cristóbal Jimenez... 3.828 42356 D. Antonio Jouvett... 494,03 44074 D. Hedefonso Hilarion Lopez... 10.951,43 44075 D. Juan Lario... 413,32 44076 D. José Antonio Lizárra... 2.285,65 44077 D. José Londo... 1.012 44078 D. José Lerdo Tejada... 1.012 44079 D. Cándido Lopez... 485 44080 D. Diego Lopez... 8.870,06 44081 D. Gaspar Lopez... 7.347,27 44082 D. José Lopez... 9.241,01 44083 D. Jesús Lopez... 208,50 44084 D. Mauricio Lopez... 302,98 44085 D. Simon Lorca... 435,35 42352 D. Pedro Lozano... 12.675,63 42359 D. Juan Nepomuceno Lobo... 21.334,64 42360 D. Antolin Lopez... 47,05

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.



